



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 170 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 19 FEB. 2020

EXP. TNRCH : 1041-2019
CUT : 195912-2019
IMPUGNANTE : Gas Natural de Lima y Callao S.A.C.
MATERIA : Autorización de ejecución de obras en
ÓRGANO : fuentes naturales
AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN : Distritos : Ate-Vitarte
POLÍTICA : San Juan de
Lurigancho
Provincia : Lima
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A.C., en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 784-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, al haberse advertido que la primera se encuentra inmersa en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose la reposición del procedimiento administrativo..

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.08.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 784-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25.06.2019, mediante la cual se desestimó su solicitud de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rímac".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Gas Natural de Lima y Callao S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. De acuerdo con la Carta N° 101-2019-ESCP, el documento con el que se dé cumplimiento a las recomendaciones formuladas por SEDAPAL, debe ser remitido a la Autoridad Nacional del Agua, por ser la encargada de dar la conformidad al expediente técnico y emitir la autorización respectiva; por lo que adjunta a su escrito documentación técnica.
- 3.2. Se ha cumplido con la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico N° 18-2019-ESCP-EGIP-EAS.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Mediante el escrito ingresado el 28.08.2018, Gas Natural de Lima y Callao S.A.C. solicitó ante la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rímac", a la altura de las pantallas de filtración Nros. 43 y 44, ubicadas en los distritos de Ate-Vitarte y San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:



- a) Copia simple de la Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AEE de fecha 13.10.2010, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, con la que se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas natural, presentado por Gas Natural de Lima y Callao S.A.C.
- b) Memoria descriptiva
- c) Recibo de Ingreso N° 000548 por concepto de derecho de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.
- d) Compromiso de pago por concepto de derecho de inspección ocular.
- e) Planos:
 - Plano N° MS-2 -Estudios Geotécnico y Geofísico, Perfiles Sísmico Río Rímac
 - Plano CIV-2: Cruce Gasoducto Proyectado DN 14", Planta, Perfil y Cortes
- f) Copia simple de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2016-OS/CD, emitida por el Consejo Directivo del Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería, que aprueba el "Procedimiento para el inicio de operación de redes del Sistema de distribución que operen a presiones iguales o mayores a 20 bar".
- g) Copia simple de la Resolución de Consejo Directivo N° 055-2018-OS/CD, emitida por el Consejo Directivo del Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería, que aprueba las Tarifas Únicas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, las Categorías Tarifarias, el Valor Nuevo de Reemplazo, el Plan Quinquenal de Inversiones, el Plan de Promoción, el Derecho de Conexión, los Topes Máximos de Acometidas, los Cargos por Inspección, Supervisión y Habilitación de la Instalación Interna y los Cargos Máximos de Corte y Reconexión del Servicio, de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao.
- h) Copia simple del Plan Quinquenal de Inversiones 2018-2010, emitido por el Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería.
- i) Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Expansión del Sistema de Distribución de Gas natural, elaborado por Gas Natural de Lima y Callao S.A.C.



4.2. Por medio de la Notificación Múltiple N° 650-2018-ANA-AAA.C-F/AT/RFB de fecha 03.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza invitó al Gerente de Producción y Distribución Primaria de SEDAPAL, a la Municipalidad Distrital del Rímac y a Gas Natural de Lima y Callao S.A., al acto de verificación técnica de campo que se llevaría a cabo el día 17.10.2018, con la finalidad de atender la solicitud descrita en el párrafo precedente.

4.3. El 17.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza llevó a cabo la verificación técnica de campo programada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en la que constató lo siguiente:



"(...)

- 1.- Se ubicó donde se colocará la tubería de 14" de acero en coordenadas UTM WGS 84 290220mE, 8670130mN entre los hitos N°43 e hitos N°44.
- 2.- Estos hitos mencionados se ubican en las siguientes coordenadas UTM WGS 84: 290184mE (hito N° 43) y 290279 mE, 8670 126mN (hito N° 44).
- 3.- El ancho del cauce en el tramo del proyecto es de aproximadamente 200 metros.
- 4.- Se pudo observar que no hay ningún trabajo realizado de campo".

4.4. A través de la Notificación N° 751-2018-ANA-AAA.CF/AT de fecha 27.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza comunicó a Gas Natural de Lima y Callao S.A. que a efectos de continuar con el trámite debía proceder con subsanar las siguientes observaciones:

"(...)

- a) En el Ítem 11.1 determinación de variables hidráulicas (folio 308); indica las fórmulas de cuatro (04) métodos para el cálculo del ancho estable del cauce, sin haber determinado el valor del ancho estable. Por lo que deberá adjuntar y explicar si en el tramo a intervenir se adecúa el ancho existente con el calculado y de no ser así que medidas está tomando o recomienda con respecto a las estructuras existentes en ambas márgenes.
- b) En el Ítem 12.2.2 profundidad de socavación (folio 318); ha determinado un valor de 0,24 m con el método de Lisctvan-Levediev y a través del cálculo



con HEC-RAS, se ha determinado un valor de 0,43 m, recomendando que el gaseoducto deberá instalarse como mínimo a 3,70 m por debajo del lecho del río. Al respecto deberá verificar los cálculos de socavación determinados y explicar el valor recomendado.

- c) En el plano N° CIV-2 (folio 336); deberá indicar las Coordenadas UTM (WGS84) de inicio y final de la tubería que cruzará el cauce del río Rímac, donde se requiere autorizar.
- d) Deberá adjuntar la conformidad y opinión Técnica por parte de SEDAPAL, respecto al pase de la tubería cercana a las Pantallas existentes.
- e) Deberá presentar un Plan de Contingencia, antes, durante y después de ejecutar lo solicitado(...).

4.5. Mediante el escrito de fecha 28.12.2018, Gas Natural de Lima y Callao S.A. formuló sus descargos respecto de las observaciones descritas del literal a) al c) y e) de la Notificación N° 751-2018-ANA-AAA.CF/AT, y señaló en cuanto a la observación d), que la opinión técnica de SEDAPAL sería emitida en enero de 2019.

4.6. En el Informe Técnico N° 053-2019-ANA-AAA.CF/AT/RFB de fecha 26.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza advirtió que Gas Natural de Lima y Callao S.A., había cumplido con subsanar las observaciones descritas del literal a) al c) y e) de la Notificación N° 751-2018-ANA-AAA.CF/AT; sin embargo, no había subsanado la observación d), referida a presentar la conformidad y opinión técnica de SEDAPAL sobre el proyecto "Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rímac".

4.7. Con el Oficio N° 070-2019-ANA-AAA.CF de fecha 01.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza solicitó a SEDAPAL su "opinión técnica de conformidad" sobre el proyecto "Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rímac", presentado por Gas Natural de Lima y Callao S.A.

4.8. Mediante la Carta N° 162-2019-ANA-2019-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA de fecha 09.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza reiteró su solicitud de conformidad y opinión técnica a SEDAPAL.

4.9. A través de la Carta N° 021-2019-GPDP de fecha 25.04.2019, SEDAPAL remitió el Informe Técnico N° 18-2019-ESCP-EGIP-EASU, en el que se formularon observaciones técnicas al expediente que sustenta el proyecto "Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rímac".

4.10. Con la Carta N° 182-2019-ANA-AAA.CF de fecha 26.04.2019, notificada el 30.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza corrió traslado del Informe Técnico N° 18-2019-ESCP-EGIP-EASU a Gas Natural de Lima y Callao S.A.

4.11. Por medio del escrito de fecha 08.03.2019, Gas Natural de Lima y Callao S.A. señaló que en virtud a los requerimientos técnicos de SEDAPAL, contemplados en el Informe Técnico N° 18-2019-ESCP-EGIP-EASU, había solicitado una reunión con dicha entidad.

4.12. El Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante el Informe Técnico N° 153-2019-ANA-AAA C-F/CRH/MCFS de fecha 27.05.2019, efectuó el siguiente análisis:

"1.- Con fecha 26.03.2019 se emite el Informe Técnico N° 053-2019-ANA.CF/AT/RFB, del análisis no hay opinión técnica y conformidad por parte de la empresa SEDAPAL, por lo que todo trabajo no se debe excluir la opinión de la empresa por tener obras colindantes al cruce del río Rímac. En ese sentido, no es factible la autorización de ejecución de obra para el proyecto "Elaboración de estudio para el cruce de gasoducto en el río Rímac".

2.- Que transcurriendo más de 5 días del plazo otorgado mediante la Carta N° 182-2019-ANA-AAA.CF de fecha 26.04.2019, para subsanar la observación como se corrobora en la Notificación N° 751-2018-ANA-AAA.CF/AT de fecha 27.11.2018 e



Informe Técnico N° 053-2019-ANA-AAA.CF/AT de fecha 27.11.2018 e Informe Técnico N° 053-2019-ANA-AAA.CF/AT/RFB, no es factible atender dicho trámite (...).

- 4.13. En el Informe Legal N° 210-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 14.06.2019, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza opinó que se debía desestimar la solicitud de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rímac", presentada por Gas Natural de Lima y Callao S.A.
- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Resolución Directoral N° 784-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25.06.2019, notificada el 04.07.2019, desestimó la solicitud de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rímac", presentada por Gas Natural de Lima y Callao S.A., basándose en el Informe Técnico N° 153-2019-ANA-AAA C-F/CRH/MCFS, en el que se concluyó que la citada empresa no había cumplido con subsanar la observación d) de la Notificación N° 751-2018-ANA-AAA.CF/AT, referida a presentar la conformidad y opinión técnica de SEDAPAL respecto al citado proyecto.
- 4.15. Gas Natural de Lima y Callao S.A. interpuso el 25.07.2019, un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 784-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, manifestando que se encontraba en pleno proceso de implementación de las recomendaciones de SEDAPAL, lo que conllevaba a estar en constantes reuniones; sin embargo, aún habían algunos detalles que afinar, por lo que solicitaba una ampliación de plazo para cumplir con el contenido de la Notificación N° 751-2018-ANA-AAA.CF/AT.
- 4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza por medio de la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.08.2019, notificada el 09.09.2019, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución Directoral N° 784-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, considerando que los documentos presentados por la administrada en calidad de nueva prueba no ameritaban reconsiderar la improcedencia de su solicitud.
- 4.17. La impugnante con el escrito de fecha 30.09.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Respecto a la autoridad competente para autorizar la ejecución de obras en fuente natural de agua

6.1. En cuanto a la autoridad competente para autorizar la ejecución de obras en fuente natural de agua, este Tribunal considera pertinente indicar lo siguiente:

6.1.1. El artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos establece que: *"La Autoridad Nacional, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. En el caso de grandes obras hidráulicas y de trasvase entre cuencas, la Autoridad Nacional aprueba su ejecución. La aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda"*.

6.1.2. El artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua.

Asimismo, el artículo 224° del referido reglamento, señala que las autorizaciones para las obras de encauzamiento y defensa ribereña deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Defensa Civil.

6.1.3. De conformidad con lo señalado en el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA², la autorización de ejecución de obras (fines distintos al aprovechamiento) en fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanente en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica pública multisectorial).

Asimismo, se indica que, para obtener la autorización, el administrado debe acreditar que cuenta con: (a) certificación ambiental del proyecto y (b) aprobación del proyecto a ejecutar por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra; y, de ser el caso, se pondrá en conocimiento del procedimiento al operador de infraestructura hidráulica multisectorial.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A.C.

6.2. En relación al argumento de la apelante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución; este Tribunal precisa lo siguiente:

6.2.1. En el presente caso, en la revisión del expediente administrativo, se observa que en fecha 28.08.2018 Gas Natural de Lima y Callao S.A.C. solicitó autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rimac", a la altura de las pantallas de filtración Nros. 43 y 44, ubicadas en los distritos de Ate-Vitarte y San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

6.2.2. En atención a dicha solicitud, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la Notificación N° 751-2018-ANA-AAA.CF/AT de fecha 27.11.2018, requirió a la administrada el levantamiento de las siguientes observaciones:

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

“(...)

- a) En el ítem 11.1 determinación de variables hidráulicas (folio 308); indica las fórmulas de cuatro (04) métodos para el cálculo del ancho estable del cauce, sin haber determinado el valor del ancho estable. Por lo que deberá adjuntar y explicar si en el tramo a intervenir se adecúa el ancho existente con el calculado y de no ser así que medidas está tomando o recomienda con respecto a las estructuras existentes en ambas márgenes.
- b) En el ítem 12.2.2 profundidad de socavación (folio 318); ha determinado un valor de 0,24 m con el método de Lisctvan-Levediev y a través del cálculo con HEC-RAS, se ha determinado un valor de 0,43 m, recomendando que el gaseoducto deberá instalarse como mínimo a 3,70 m por debajo del lecho del río. Al respecto deberá verificar los cálculos de socavación determinados y explicar el valor recomendado.
- c) En el plano N° CIV-2 (folio 336); deberá indicar las Coordenadas UTM (WGS84) de inicio y final de la tubería que cruzará el cauce del río Rímac, donde se requiere autorizar.
- d) Deberá adjuntar la conformidad y opinión Técnica por parte de SEDAPAL, respecto al pase de la tubería cercana a las Pantallas existentes.
- e) Deberá presentar un Plan de Contingencia, antes, durante y después de ejecutar lo solicitado (...).”

Por lo que, a través del escrito de fecha 28.12.2018, Gas Natural de Lima y Callao S.A. formuló sus descargos respecto de las observaciones descritas del literal a) al c) y e) de la Notificación N° 751-2018-ANA-AAA.CF/AT, y señaló en cuanto a la observación d), que la opinión técnica de SEDAPAL sería emitida en enero de 2019.

6.2.3. Al respecto, en el Informe Técnico N° 053-2019-ANA-AAA.CF/AT/RFB de fecha 26.03.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza advirtió que Gas Natural de Lima y Callao S.A. había cumplido con subsanar las observaciones descritas del literal a) al c) y e) de la Notificación N° 751-2018-ANA-AAA.CF/AT; sin embargo, no había subsanado la observación d), referida a presentar la conformidad y opinión técnica de SEDAPAL respecto al proyecto “Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rímac”.

6.2.4. Razón por la cual, con el Oficio N° 070-2019-ANA-AAA.CF de fecha 01.03.2019 y la Carta N° 162-2019-ANA-2019-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA de fecha 09.04.2019, la referida Autoridad Administrativa del Agua requirió a SEDAPAL su “**conformidad y opinión técnica**” respecto a la solicitud de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales, presentada por Gas Natural de Lima y Callao S.A., para el desarrollo del proyecto “Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rímac”. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).

Lo que dio origen a la Carta N° 021-2019-GPDP de fecha 25.04.2019, mediante la cual SEDAPAL remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza el Informe Técnico N° 18-2019-ESCP-EGIP-EASU, que contenía una serie de observaciones y recomendaciones al expediente del proyecto “Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rímac”; el cual fue puesto en conocimiento de la administrada con la Carta N° 182-2019-ANA-AAA.C-F de fecha 26.04.2019, a fin de que implemente a su expediente los aspectos técnicos recomendados en el referido informe.

6.2.5. No obstante, se observa que a través de la Resolución Directoral N° 784-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 25.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua finalmente desestimó la solicitud de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua presentada por Gas Natural de Lima y Callao S.A., basándose en el Informe Técnico N° 153-2019-ANA-AAA C-F/CRH/MCFS, en el que se concluyó que la administrada no había cumplido con subsanar la observación d) de la Notificación N° 751-2018-ANA-AAA.CF/AT, referida a presentar la conformidad y opinión técnica de



SEDAPAL para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rimac".

- 6.2.6. Sobre el particular, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 183.1 del artículo 183° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver (...)".*
- 6.2.7. Bajo esa premisa normativa, se determina que en el caso concreto si correspondía que se solicite opinión técnica a SEDAPAL, dado que la impugnante pretendía que se le autorice la ejecución de obras en fuente naturales para el desarrollo de un proyecto que comprometía parte de la infraestructura de dicha entidad (las pantallas de filtración N° 43 y N° 44).



Sin embargo, este Colegiado considera que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no debió darle a dicha opinión técnica la calidad de "conformidad", puesto que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.1.2 de la presente resolución, la facultad de autorizar la ejecución de obras en fuente naturales de agua es ejercida únicamente por la Autoridad Nacional del Agua, a través de sus Autoridades Administrativas del Agua.

- 6.2.8. En ese sentido, se concluye que no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza le de calidad de "conformidad" a la opinión técnica que en su oportunidad solicitó a SEDAPAL, y, menos aún que, al no contar con la misma, haya desestimado mediante la Resolución Directoral N° 784-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, la solicitud de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudio para el cruce de Gaseoducto en el Río Rimac", presentada por Gas Natural de Lima y Callao S.A.



- 6.2.9. Por tanto, se determina que la Resolución Directoral N° 784-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, no ha sido debidamente motivada³, y, por ende, se encuentra inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se establece que es vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez.



- 6.2.10. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación planteado por la impugnante, y, en atención al numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar nula la Resolución Directoral N° 784-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, y, por ende, la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA.

Asimismo, habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 784-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

De acuerdo con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando sea constatada la existencia de una causal de nulidad y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. Por tanto, corresponde reponer el presente procedimiento



³ De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza proceda con evaluar lo siguiente:

- (i) Si la solicitud de Gas Natural de Lima y Callao S.A.C. cumple con los requisitos contemplados en el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, y;

Si la citada administrada ha cumplido con subsanar las observaciones que fueron formuladas por SEDAPAL en el Informe Técnico N° 18-2019-ESCP-EGIP-EASU, para lo cual tendrá que analizarse la documentación adjunta al escrito de apelación de fecha 30.09.2019, entre las cuales obra la Carta N° 101-2019-ESCP de fecha 23.07.2019 (folio 1039)

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 170-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 19.02.2020, por unanimidad, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A.C., en consecuencia, nula la Resolución Directoral N°784-2019-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL